



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0432/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda contra la Sentencia número 00148-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La sentencia objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo con el número 00148-2014, el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por la señora Segunda Abad Manzueta, contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).

La referida sentencia le fue notificada a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), mediante Acto núm. 5005-2014, del ministerial Joel Emmanuel Ruíz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **2. Presentación del recurso de revisión**

La hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión contra la indicada sentencia de amparo mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (17) de julio de dos mil catorce (2014).

El referido recurso de revisión le fue notificado a la parte recurrida, señora Segunda Abad Manzueta, y al procurador general administrativo, mediante Acto núm. 1370-14, del veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014).

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo fundamentándose, esencialmente en los motivos siguientes:

*a. Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si ha habido alguna*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conculcación de los derechos fundamentales en contra de la parte accionante, en calidad de pareja superviviente del finado señor BENJAMIN AMARANTE CASTILLO, realizada por ante el Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, que requiera ser subsanado mediante la acción de amparo.*

*b. La sentencia TC-0012/12, dictada por el Tribunal Constitucional, realiza una interpretación conforme a la Constitución cuando dispone: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente.*

*c. Este Tribunal tras verificar los documentos depositados, los argumentos de las partes y de conformidad con lo anteriormente expuesto, considera pertinente acoger la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento y en consecuencia ordena a la parte accionada el Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, la reposición y consiguiente el pago de la pensión correspondiente, a favor de la señora SEGUNDA ABAD MANZUETA, en su calidad de conyugue sobreviviente del finado señor BENJAMIN AMARANTE CASTILLO, conforme al monto y el tiempo determinado por la ley, así como salarios pendientes de pagar a razón de cinco mil ciento diecisiete (RD\$5,117.00), de los meses octubre, noviembre y diciembre, más la regalía pascual del año 2012, y los meses de enero, febrero y marzo de 2014, dejados de pagar a la fecha en curso.*

*d. Con el proceso que da lugar a esta sentencia se protegieron el derecho a las personas de tercera edad, seguridad social, la tutela judicial efectiva, y el debido proceso, como derechos fundamentales, consagrados en nuestro bloque de constitucionalidad, muy especialmente en los artículos 57,60,68,69 y 74 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Civiles y Políticos; estos últimos son instrumentos jurídicos internacionales que forman parte de nuestro Derecho Positivo, por haber sido debidamente formalizados en nuestro sistema jurídico.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente procura que se revise la decisión objeto del recurso, que se anule la sentencia objeto del recurso de revisión y que se rechacen en todas sus partes las pretensiones planteadas en la acción de amparo por la señora Abad Manzueta, hoy recurrida, en consonancia con lo dispuesto en la Ley núm. 379-81 en torno al pago de meses adeudados y pago con carácter permanente en su favor. Para justificar su pretensión, plantea dos medios de nulidad de la sentencia impugnada: 1. Errónea interpretación del artículo 6 de la Ley núm. 379-81; 2. Distinciones entre el monto de indemnizaciones en el Subsistema de Reparto y Pensión por Sobrevivencia con carácter permanente. Entre otros motivos alega los siguientes:

*a. La Ley No.379-81, de 11 de 1981, es la legislación vigente cuyos dispositivos rigen, de manera exclusiva, todo lo relativo al otorgamiento, disfrute y cese de las pensiones por antigüedad en el servicio, discapacidad y de sobrevivencia, que son concedidas a los afiliados y sus sobrevivientes bajo el Subsistema de Reparto Estatal.*

*b. La Ley establece en su artículo 6: En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia en las personas de sus representantes legales, y a sus padres cuando dependieran del jubilado o pensionado, el valor de doce (12) mensualidades completas de pensión que se hubiese asignado al Decujus.*

*c. La referida Ley No.379-81, en su Art.6, Párrafo I dispone que el pensionado tendrá la opción siguiente, expresada en los siguientes términos: "Sin embargo, el Jubilado Pensionado Civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión, para que a la hora de su muerte, los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*beneficiarios indicados en la parte capital de este Artículo, que le sobrevivan, reciban el valor de la Pensión con que había sido favorecida.*

*d. Como puede observarse en este caso, la ley establece como regla el pago de la Indemnización mencionadas correspondientes a las (12) mensualidades y en los caso de autorización en vida del descuento del 2%, se otorgara de manera permanente; es decir, que este descuento constituye la base financiera para cubrir el pago de forma permanente.*

*e. Las causas naturales de extinción se producen a consecuencia del acto en sí mismo, de su contenido, sin la intervención de otro acto o ley posterior que vaya en contra del sentido de éste, ya que la propia ley No. 379-81, prevé cuando se extinguirá el pago o hasta que monto debe pagarse la Administración, estableciendo el término de las doce (12) mensualidades.*

*f. En virtud del principio de la Autonomía de la Voluntad y del Derecho de Propiedad, la Administración no puede, de oficio, aplicar el descuento del 2% del monto de la pensión sin la autorización expresa de su titular, lo que sí constituiría la violación de Derechos Fundamentales de la persona, disponiendo de su patrimonio.*

*g. Así mismo dichos Jueces ordenan una erogación de un fondo público que no tiene identificado la fuente de recursos de donde se dispondrá dicho pago, por lo que podemos decir que dicha sentencia establece que no es necesario la aprobación del congreso nacional para la erogación de los gastos públicos, porque los jueces pueden ordenarla mediante una sentencia a pesar de que la ley diga lo contrario.*

*h. Los jueces mediante esta sentencia violentan reglas del debido proceso de ley y el derecho de defensa cuando no toman en cuenta los documentos depositados, porque desnaturalizan los hechos al no dar veracidad a las comprobaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenidas en las mismas, máxime cuando se trata del sistema de Pagos en que se sustenta el Estado Dominicano.*

*i. No obstante los escritos mencionados anteriormente, los jueces incurrieron en omisión de estatuir, violentando las reglas del debido proceso de ley y el derecho de defensa, ya que ni se refieren, ni motivan ni contestan, ni desmienten, ni fundamentan porque no acogieron las conclusiones In Voce recogidas en la página 4.de la propia sentencia impugnada relativa al pago realizado de las (sic) doce (12) mensualidades, el depósito del reporte del Sistema de Gestión Financiera (SIGEF) y el respeto al Derecho de Propiedad o disposición o disposición de ciudadano sobre su patrimonio (pensión).*

*j. Como puede observarse el tribunal a quo erro al no diferenciar correctamente, entre el momento indemnizatorio de doce (12) mensualidades, y la pensión de sobrevivencia de carácter permanente otorgada cuanto cuando el pensionado en vida, autoriza el descuento del 2% del monto de pensión devengado.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa presentó un escrito de defensa el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante el cual solicita que se acoja el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, y que en consecuencia anule la Sentencia núm. 00148-2014, que se recurre por ser violatoria al artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana. (sic)

Este tribunal observa que los argumentos planteados por la Procuraduría General Administrativa se refieren a que la sentencia recurrida en revisión es violatoria a un supuesto, totalmente diferente a los esgrimidos en la supraindicada sentencia, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razón de que el artículo 256 de la Carta Magna, aludido por la Procuraduría, no es vinculante respecto del caso en cuestión.

**6. Hechos y argumentos jurídicos parte recurrida en revisión Constitucional**

La parte recurrida pretende que se rechace el recurso que nos ocupa y se confirme el fallo relativo a la acción de amparo, alegando entre otros motivos, los siguientes:

a) *En fecha 30 de Abril del año 2014, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativa, en funciones de amparo, después de ver las violaciones constitucionales incurridas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, en principio de nuestra representada, la señora SEGUNDA ABAD MANZUETA, y valorado los documentos aportados por el recurrente en amparo, dictamino la Sentencia No.00148-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:*

**F A L L A**

*PRIMERO: Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional d Amparo, interpuesta por la Señora SEGUNDA ABAD MANZUETA, en fecha 17 de Marzo del año 2013, contra el Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.*

*SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la Acción Constitucional de Amparo por haberse comprobado la vulneración de derechos fundamentales, tales como el derecho a la Dignidad Humana, a la Seguridad Social y a la protección de las personas de la tercera edad; en consecuencia:*

a) *ORDENA al Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda el inmediato reintegro o reposición de la pensión a favor de la accionante, la señora SEGUNDA ABAD MANZUETA, así como también pagar los salarios atrasados a razón de (RD\$5,117.00) pesos, de los meses*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Octubre, Noviembre y Diciembre, más la regalía pascual del año 2012, y los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2014, y los dejados de pagar a la fecha en curso, para lo cual se le concede un plazo de 15 días, a partir de la notificación de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA al Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, al pago de un astreinte por la suma de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000,00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de 10 ordenado en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia, contados a partir de la notificación de la misma.*

*b) La Accionante en amparo SEGUNDA ABAD MANZUETA, cuando se produce el fallecimiento de su esposo señor BENJAMIN AMARANTECASTILLO, procedió a reportar el fallecimiento al Ministerio de Hacienda, por ante el Departamento de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, en fecha 28 de Septiembre del año 2012, siendo sometida a unos requisitos costosos y rigurosos para que le sea admitida la pensión por sobrevivencia en fecha 12/10/2012, mediante la solicitud marcada con el No. PS\_CO\_5823, por haberse mantenido alrededor de más 30 años al lado del fallecido, (Ver anexo solicitud de pensión por sobrevivencia No.ps\_582.*

*c) Producto del fallecimiento de su pareja el señor BENJAMIN AMARANTE CASTILLO, con quien convivió por más de tres décadas la accionante señora SEGUNDA ABAD MANZUETA, le fue transferida la pensión por sobrevivencia marcada con el mismo número 257560, según el reporte de nómina la Dirección General de Jubilaciones y pensiones a cargo del Estado de fecha 28/8/2013, depositándole solo ocho (8) meses pagos, es decir desde el mes 2013 hasta el mes de agosto del mismo año (Ver anexo reporte de fecha 28/08/2013).*

*d) La viuda señora SEGUNDA ABAD MANZUETA, en fecha 28/8/2013, sin ningún tipo de explicación le suspendieron el pago de su único medio de subsistencia, adquirida con mucho sacrificio al lado del difunto, quedando con todo tipo de deuda ya que pensaba que era de por vida como es normal según la ley.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) *La accionante en amparo, la señora SEGUNDA ABAD MAZUETA, nos informó de que su esposo, el extinto BENJAMIN ALMARANTE CASTILLO, mientras se encontraba con vida, sí autorizó el descuento del 2% establecido en el artículo 6, de la ley 379 del año 1981, para así garantizar que a pensión que el recibía fuera transferida a la misma por la unión de más de 30 años, algo que la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda no pudo demostrar cuando se le exigió que presentara esos documentos.*

f) *Sabida la información suministrada a la Defensa, respecto a la autorización del descuento que señala el artículo 6 de la ley 379 del 1981, procedimos a intimar mediante acto de Alguacil no. 34/2014, de fecha 4 de marzo del 2014, del ministerial OSCAR AVELINO MOQUETE PEREZ, donde se intima al ministerio de hacienda, para que responda donde están los documentos que autorizo a no hacer el cobro del 2% de la ley 379, a lo que esta institución hizo caso omiso, y nunca nos dio una respuesta acabada respecto a lo solicitado por nosotros.*

g) *La Constitución de la republica dominicana, consagra en su Articulo38 sobre la Dignidad Humana, el cual consigna lo siguiente: El estado se fundamenta en el respecto a la Dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los Derechos fundamentales que les son inherente. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inolvidable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

h) *La Constitución de la Republica Dominicana, estipula en su artículo 6, sobre el Derecho a la Seguridad Social, que nos dice lo siguiente: Toda persona tiene derecho a la Seguridad Social. El estado estimulara el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso Universal a un adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*

i) *La parte recurrente en Revisión alega en su recurso, que el Recurso de Amparo interpuesto por la parte recurrida, carece de fundamentación legal, en el sentido de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que supuestamente no se le hizo el al extinto pensionado el descuento del 2% consignado en la ley que rige la materia sobre jubilaciones y pensiones a cargo del Estado Dominicano, pero resulta cuesta arriba, cree que después de una unión matrimonial de más de 30 años de manera ininterrumpida, en Decujus no autorizara a esta Institución el referido descuento para beneficiar su conyugue sobreviviente.*

*j) La parte recurrente en Revisión, en su Escrito de Defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, trato de confundir a los Jueces con la falacia de que el Decujus, no autorizo el descuento en mención, por lo que reitera su petitorio para tratar de llevar el mismo animo a este Honorable Tribunal Constitucional; además de que establece en su escrito que no tiene las fuentes desde donde van a proceder los pagos de la pensión por sobrevivencia de la accionante en amparo, siendo esto un sofisma, en vista de que pensión que nuestra representada exige no es reciente sino que la tiene y le fue arbitrariamente retirada en violación a la Constitución y la ley.*

## **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión Constitucional, se encuentran, los siguientes:

1. Sentencia núm. 00148-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, el 30 de abril del 2014, inmediato reintegro o reposición de pensión a favor de la señora Segunda Abad Manzueta.
2. Acto de notificación de la Sentencia que se recurre, número 505-2014, del diez (10) de julio del dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Joel Emmanuel Ruíz, alguacil ordinario de la Octava Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Auto número 2636-2014, del 23 de julio de 2014, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, notificando a las partes el recurso de revisión.
4. Acto de notificación del recurso de revisión número 1370, del 22 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge R. Peralta Chang, contra la sentencia número 00148-2014, del 30 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto de notificación núm. 34/2014, del 4 de marzo del 2014, instrumentado por el ministerial Oscar Avelino Moquete Pérez, donde se intima al Ministerio de Hacienda para que responda dónde están los documentos que autorizan a no hacer el cobro del 2 % de la Ley núm. 379, que no contesta.
6. Formulario de solicitud pensión por sobrevivencia marcado con el número PS-CO-5823, del 12 de octubre de 2012.
7. Copia del reporte de pago a nombre de Segunda Abad Manzueta del 28 de agosto de 2013, emitido por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, desde el 1 de julio de 2001 hasta el 28 de agosto de 2013 y desde el 1 de julio de 2001 hasta el 1 de abril de 2014.
8. Copia de acto de notoriedad del juzgado de paz del distrito municipal de Don Juan, del 28 de agosto, que avala la unión de hecho ente los señores Benjamín Amarante Castillo y Segunda Abad Manzueta.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la señora Segunda Abad Manzueta, hoy recurrida, cuando se produjo el fallecimiento de su esposo señor Benjamín Amarante Castillo, reportó el hecho al Ministerio de Hacienda, ante el Departamento de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, el 28 de septiembre de 2012. Una vez cumplidos los requisitos exigidos por la referida institución para recibir la pensión por sobrevivencia presentó el 12 de octubre de 2012, la solicitud marcada con el núm. PS-CO-5823, y resultó favorecida; posteriormente se le retiró de forma arbitraria, sin explicación alguna. Por este motivo interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, ante el Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, por entender que le fueron conculcados sus derechos fundamentales. El indicado tribunal acogió la acción mediante la Sentencia número 00148-2014, hoy objeto de recurso de revisión, y ordenó al Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, el inmediato reintegro o reposición de la pensión a favor de la accionante. No conforme con la decisión, la hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c) Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, p. 9, estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad,

*Sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorienta o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d) En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional porque contempla un supuesto relativo a “conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento” (según lo establece el numeral 1 del párrafo precedente señalado), al plantear la violación a derechos fundamentales, como son el derecho a la dignidad humana, a la seguridad social, a la protección de las personas de la tercera edad; por lo que la cuestión planteada permitirá a este tribunal plantear los límites del derecho fundamental de la pensión por sobrevivencia, cuando es adquirida por el cónyuge del *Decujus*.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional realiza las siguientes consideraciones:

a. La parte recurrida alega en su escrito de defensa que el presente recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo de los cinco (5) días que estipula el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, pues la sentencia le fue notificada el día 10 de julio de 2014 e interpuso el recurso el 17 de julio del mismo año.

b. Sobre el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, indicado anteriormente, este tribunal verifica, conforme a los documentos que reposan en el expediente, que la parte recurrente en revisión, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, incoó el referido recurso, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que establece que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Al respecto, este tribunal constitucional decidió en la Sentencia TC/0080/12, posición que ha reiterado de manera constante, que el plazo previsto por el indicado artículo 95 es de cinco (5) días hábiles y que además es un plazo franco. Así mismo indica que para su cálculo y establecimiento no se toman en cuenta los días no laborables ni el día en que se produce la notificación, ni tampoco el día en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Por tanto, la hoy recurrente recurrió dentro del plazo previsto en el indicado artículo.

d. La hoy recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, argumenta en síntesis, que el objeto principal del recurso de revisión es atacar una decisión judicial que ordena el pago de una pensión de carácter permanente en contra de las disposiciones de la Ley núm. 379-81, que establece el pago del monto ascendente a doce (12) mensualidades, cuando el beneficiario en vida optó por no autorizar el descuento para que el pago sea de manera permanente.

e. La recurrente pretende que se revise la decisión objeto de revisión y que se anulen en todas sus partes los alegatos esgrimidos por la accionante en amparo, señora Abad Manzueta, hoy recurrida, en consonancia con lo dispuesto en la Ley núm. 379-81 en torno al pago de meses adeudados y pago con carácter permanente en su favor. Sustenta sus argumentos, básicamente, en dos medios para impugnar la sentencia recurrida: 1) Errónea interpretación del artículo 6 de la referida ley núm. 379-81 por parte del juez de amparo y 2) Distinciones entre el monto de indemnizaciones en el Subsistema de Reparto y Pensión por Sobrevivencia con carácter permanente. Plantea además que el tribunal *a quo* erró al no diferenciar correctamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. La recurrente en revisión arguye que en la sentencia que se recurre el juez de amparo violenta reglas del debido proceso, así como también el derecho de defensa y falta de motivación, al no tomar en cuenta los documentos depositados, porque desnaturalizan los hechos al no dar veracidad a las comprobaciones contenidas en ellos, y aún más cuando se trata del sistema de pagos en que se sustenta el Estado dominicano, toda vez que no se refirió a los planteamientos esgrimidos por la accionada, en lo relativo al pago realizado de las (sic) doce (12) mensualidades, así como al depósito del reporte del Sistema de Gestión Financiera (SIGEF) y el respeto al derecho de propiedad o disposición del ciudadano sobre su patrimonio (pensión).

g. Los alegatos indicados precedentemente permiten a este tribunal analizar que para darse una violación al derecho de defensa, la parte recurrente debió estar impedida de ejercitar su derecho a defenderse, de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso, así como presentar pruebas que avalen la conculcación de derecho fundamental, lo que en el caso de la especie no se produjo, en razón de que la hoy recurrente compareció y defendió sus intereses. Al efecto, lo alegado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, es que el señor Benjamín Amarante Castillo (fallecido) nunca autorizó el descuento del 2 % establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 379 relativo a la pensión por sobrevivencia que beneficiaría a la hoy recurrida, señora Segunda Abad Manzueta.

h. Este tribunal ha constatado, tanto de los documentos aportados, como de la lectura minuciosa de la sentencia recurrida, que la referida vulneración que alega la parte recurrente (Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda), no se aprecia en la especie, toda vez que la misma tuvo la oportunidad de defenderse y aportar los documentos necesarios ante el juez de amparo para probar que no existen violaciones de derecho fundamental, como lo alega la accionante, hoy parte recurrida, respecto al derecho a una pensión por sobrevivencia. Por tanto, este tribunal verifica que en la sentencia de marras el juez *a-quo*, valoró y ponderó inequívocamente los documentos aportados por las partes





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durante el proceso y al decidir como lo hizo, no incurrió en omisión de estatuir, ni violentó reglas del debido proceso y el derecho de defensa, como alega la recurrente en revisión constitucional, por lo que el tribunal *a-quo* fundamentó y motivó su decisión en consonancia con los hechos y documentos aportados al tribunal, por lo que su decisión es apegada al derecho y al debido proceso. Al efecto, al acoger la acción de amparo, el juez *a-quo* motivó su decisión apegado sobre la cuestión planteada.

i. De lo anterior se desprende que el juez de amparo ha comprobado que ciertamente –tal y como aduce la accionante, hoy recurrida–, ha habido conculcación de los derechos fundamentales por parte de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda. De igual manera, en la decisión impugnada el juez de amparo estatuye sobre los documentos y pruebas aportadas por las partes, por lo que no se está frente a tal inobservancia y supuestas violaciones a derechos y garantías fundamentales en la decisión recurrida.

j. Se puede colegir que en el caso en cuestión, el tribunal *a-quo* obró conforme a las pruebas y documentos aportados durante el proceso, los cuales corroboran que se evidencia una vulneración de derechos fundamentales a la accionante, hoy recurrida, señora Segunda Abad Manzueta, como es el derecho de pensión por sobrevivencia a la viuda Segunda Abad Manzueta, por muerte del cónyuge y que la hoy recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, abruptamente suspendió sin causa justificada, pese a que la recurrida agotó los requisitos exigidos por dicha entidad para recibir dicha pensión, por lo que este tribunal entiende que, en base a esos planteamientos, el juez *a-quo* emitió su decisión, partiendo de los razonamientos lógicos y jurídicos, esgrimidos precedentemente.

k. Este tribunal constitucional verifica que la cuestión fundamental que se plantea es determinar si ha habido alguna conculcación de los derechos fundamentales en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra de la parte accionante, en calidad de pareja superviviente del finado señor Benjamín Amarante Castillo.

l. La parte recurrida, señora Segunda Abad Manzueta, alega ante este tribunal que tras producirse el deceso de su esposo señor Benjamín Amarante procede a informarlo y a solicitar la transferencia de la referida pensión por sobrevivencia, ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, mediante el Formulario núm. PS-CO-5823, por el hecho de haber convivido juntos por más de treinta (30) años.

m. Continúa alegando la recurrida, que en torno a la solicitud formulada, se hizo la transferencia de la aludida pensión por sobrevivencia, marcada con el número 257560, según reporte de nómina de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, depositándole solo ocho (8) meses pagos, desde enero 2013 hasta agosto del mismo año, y que posteriormente, sin explicación alguna, le fue suspendida, bajo el alegato de que el extinto esposo nunca autorizó el supuesto descuento de un 2 % de su salario establecido en el artículo 6, de la Ley núm. 379-81, lo que garantizaría que la pensión que él recibía fuera transferida por el hecho de tener una unión por más de treinta (30) años.

n. Una vez se le exigió a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, que explicara las razones del porqué se le suspendió la aludida pensión y que de igual manera aportara la documentación probatoria, que dé cuenta que el *Decujus* no autorizó el supuesto descuento, la citada entidad no obtemperó, lo que motivó a la recurrida accionar en amparo por considerar que se le conculcaron y violentan sus derechos fundamentales, como es el derecho a una pensión por sobrevivencia.

o. De un análisis pormenorizado, tanto de los hechos, documentos y argumentos invocados por las partes, así como de la lectura de la sentencia que se recurre, este tribunal constitucional coincide con la decisión del juez de amparo, en el sentido de que real y efectivamente de lo que se trata es de determinar si ha habido alguna



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcación de los derechos fundamentales en contra de la parte accionante, hoy recurrida en revisión, al no haber obtenido respuesta acerca de la solicitud de traspaso de pensión hecha por la accionante en calidad de pareja superviviente del finado señor Benjamín Amarante Castillo, realizada ante el Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, y que requiere ser subsanado por su condición de conviviente en unión libre.

p. En ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia, en Sentencia núm. 9, [B.J. 1091, del diecisiete (17) de octubre de dos mil uno (2001)] expresa que basta que se pruebe la existencia del núcleo familiar, con hijos procreados: De ahí que la Primera Sala estableció y confirmó que “el núcleo familiar constituido por concubinos tiene la misma vocación que un matrimonio con hijos legítimos para recibir una vivienda por venta o por donación”. Esta misma sentencia, estableció, que:

*Considerando, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo libre la realidad nacional de una manifestación innegable de posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivan establemente en unión de hecho porque esto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discrimin en la Constitución de la República garantiza.*

q. Al tenor de lo dicho precedentemente, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0012/12, realiza una interpretación conforme a la Constitución cuando dispone: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. A modo de reiterar la admisión de la unión consensual de hecho en nuestra normativa jurídica, la indicada sentencia señaló igualmente otros estatutos y disposiciones adjetivas que protegen, regulan y respaldan a la unión consensual *more uxorio* en nuestro ordenamiento jurídico, en los siguientes términos:

*Considerando, que por otra parte, leyes adjetivas, interpretando la realidad social dominicana, se han ocupado en diversas ocasiones de regular y proteger, no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la Ley No.14-94, del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su Reglamento, reconoce a la unión consensual como una modalidad familiar real, al igual que la familia cimentada en el matrimonio y, al mismo tiempo, protege su descendencia; que la Ley número 24-97, del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho al tipificar como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual y de abandono en que pueda incurrir un conviviente o ex-conviviente en perjuicio del otro.*

s. A las citadas disposiciones legales se suman aquellas que benefician en algún modo a quien ha sido compañero de vida una pensión por sobreviviente, conforme al artículo 51 de la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, cuando establece:

*En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizable de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia.*

t. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 6, del 15 de octubre de 2008, de la Sala Civil y Comercial, dice en uno de sus considerando que,

*(...) el ordenamiento jurídico dominicano ha mostrado preocupación por amparar, de alguna forma, aquellas relaciones que se originan fuera de un matrimonio, dado el carácter común en los cimientos de la sociedad dominicana de este tipo de uniones, tal como lo demuestran las disposiciones que benefician al (a) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; los artículos 58 y 118 de la ley 136-03, que aceptan dentro de la denominación de familia aquella que provenga de una unión de tipo consensual y que permiten la adopción de niños o niñas por parte de pareja con unión de hecho, por solo mencionar algunas disposiciones; que esa preocupación por otorgarle a las uniones consensuales derechos propios de una unión familiar, no constituye un afán nuevo del pensamiento jurídico que rige nuestra legislación, puesto que la doctrina jurídica civil tiene años admitiendo, el propio hecho de la existencia de la relación.*

u. Este tribunal advierte, que en ese sentido, entre los principios rectores del sistema de justicia constitucional, establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, se encuentra en el numeral 13, la vinculatoriedad, donde se expresa que las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

v. El Tribunal Constitucional observa que si bien es cierto que en el caso en cuestión no está en discusión si la hoy recurrida es o no es pareja consensual del señor Benjamín Amarante Castillo, no menos cierto es que por el hecho de ser su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pareja consensual por más de treinta (30) años, le corresponde de pleno derecho la referida pensión por sobrevivencia, indistintamente de que la hoy recurrente alegue que el *Decujus* no autorizó descontar el 2 % de su salario, lo que implica a toda luz que la indicada institución condiciona el pago a la viuda, a que solamente le corresponde dicha pensión por sobrevivencia en el caso en que el *Decujus* hubiese autorizado el supuesto descuento.

w. El artículo 6, de la indicada Ley núm. 79-81, establece en su parte capital establece que,

*En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus". PARRAFO I: Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión, para que a la hora de su muerte, los beneficiarios indicados en la parte capital de este Artículo, que le sobrevivan, reciban el valor de la Pensión con que había sido favorecido en la siguiente proporción: Un cuarenta por ciento (40%) para el cónyuge superviviente; Un treinta por ciento (30%) en partes iguales para los hijos precedentemente mencionados; y el restante treinta por ciento (30%) para el o los Padres supervivientes que a la hora de su muerte dependieren económicamente de él. En caso de falta de los padres, dicha Pensión corresponderá en la proporción de un cincuenta por ciento para los hijos indicados en partes iguales. En caso de supervivencia de los hijos y los Padres, le pertenecerá la mitad (50%) a los segundos, y por último, cuando sobreviva una de estas partes, le pertenecerá la totalidad de la Pensión asignada al premoriente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

x. Un análisis minucioso del caso en cuestión, así como del indicado artículo 6 de la ley núm. 379-81, permite a este tribunal colegir que el aludido párrafo no tiene un mandato imperativo cuando dice: “Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán(sic) autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión”.

y. Por tanto, este tribunal ha podido constatar que la Dirección de Pensiones y jubilaciones le ha negado a la recurrida, señora Segunda Abad Manzueta, el derecho a subrogarse en las prerrogativas relativas a la pensión de su compañero de vida por más de treinta (30) años, bajo el alegato de que el fallecido esposo, nunca autorizó el supuesto descuento de un 2 % de su salario establecido en el señalado artículo, y que a su entender, garantizaría la pensión por el hecho de tener una unión por más de treinta (30) años, lo que a juicio de este tribunal constitucional, violenta el derecho a la dignidad humana consagrado en el artículo 38 de la Constitución, la seguridad social estipulado en el artículo 60 de la Carta Magna y la protección de las personas de la tercera edad, a la señora Segunda Abad Manzueta, en su calidad de cónyuge sobreviviente del finado señor Benjamín Amarante Castillo.

z. Por tanto, el juez de amparo, mediante la sentencia recurrida y que hoy ocupa la atención de este tribunal, actuó conforme a la ley y la Constitución, dado que la propia Ley núm. 379-81, es clara, precisa y establece el procedimiento que debe seguirse al momento en que fallece un jubilado y a los que a él le sobreviven, es decir sus hijos y su cónyuge; y que al efecto, la accionante en amparo, hoy parte recurrida, se sometió y cumplió, por lo cual, este tribunal entiende que no se revela la vulneración a derecho fundamental alguno por el juez de amparo en su decisión, como alega la parte recurrente, lo cual queda evidenciado, tanto de la lectura de la sentencia como de la génesis del conflicto.

aa. De ello se infiere que con la sentencia de marras se protegieron los derechos fundamentales a la señora Segunda Abad Manzueta, parte recurrida, tales como violación a la dignidad humana, consagrada en el artículo 38 de la Constitución;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho a la seguridad social, contemplado en el artículo 60 de la Carta Magna; derecho a la familia, artículo 55 de la Constitución; violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, vulnerados por la Dirección de Pensiones y Jubilaciones a la señora, por lo que el juez de amparo actuó conforme a la ley y la Constitución al admitir dicha acción.

El Tribunal Constitucional considera que por las razones anteriormente expuestas, procede rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por todos los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia número 00148-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión descrito en el ordinal anterior en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia núm. 00148-2014 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda y a la parte recurrida señora Segunda Abad Manzueta.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 00148-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) sea confirmada y que la acción de amparo incoada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda sea acogida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**